

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
 Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1216

Viernes 24 de Noviembre de 1944

Núm. 264

No se publica los domingos ni días festivos  
 Ejemplar corriente: 75 céntimos  
 Idem atrasado: 1.50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Ministerio de Justicia

**DECRETO de 8 de noviembre de 1944 por el que se desarrolla la base primera de la Ley de Justicia Municipal de 19 de julio de 1944, y se dan normas para la constitución de las Comarcas judiciales.**

Uno de los principios básicos de toda jurisdicción debe ser siempre la delimitación de atribuciones en cuanto al espacio de los llamados a ejercerla, y es por ello por lo que la primera base de la nueva Ley para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro está consagrada a la división territorial, considerando a ésta como el primer paso que debe darse para lograr la definitiva implantación de la misma.

En esta Ley aparece una Entidad territorial, sin antecedente alguno en la vida jurídica española, que constituye la piedra angular del nuevo ordenamiento: tal sucede con la Comarca judicial. Es necesario, pues, que al constituir la y darcumplimiento a lo establecido en la disposición final de la Ley, se tomen toda clase de garantías, no sólo en cuanto a los Organismos y Entidades que deben ser consultados para su creación, sino también a los fines de que la nueva demarcación resulte viable, favorezca tanto el interés legítimo del justiciable como la rápida Administración de Justicia y no supon-

ga un excesivo gasto para el erario público, haciendo compatibles todas estas garantías con la brevedad que debe presidir los trámites para su formación, a fin de que no se convierta en un entorpecimiento de la trascendental reforma que representa.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, **DISPONGO:**

Artículo primero.—Para la Administración de la Justicia Municipal existirán tres clases de Juzgados:

Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Juzgados Comarcáles, que se constituirán en los Municipios que sean centros o capitales de Comarca,

Y Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiera Juzgados Municipales ni Comarcáles.

La Computación del número de habitantes se hará con arreglo al que figure en el Censo Oficial de España como población de derecho.

El número de Juzgados Municipales en las poblaciones donde haya más de un Juzgado de Primera Instancia será igual al de éstos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministro de Justicia, previa instrucción de un expediente en el que serán oídos los Ayuntamientos y

Juzgados interesados, la Diputación Provincial y las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva y el Tribunal Supremo.

Un expediente análogo deberá ser instruido por el propio Ministerio, siempre que se trate de la creación, supresión, anexión o segregación de Juzgados Municipales y de Paz.

Artículo segundo.—Los Municipios en que no radiquen Juzgados Municipales se agruparán en Comarcas.

Para la constitución de estas Comarcas el Ministerio de Justicia reclamará informes previos de la Dirección General de Administración Local, Instituto Geográfico y Catastral, Dirección General de Estadística y Tribunales interesados en la misma. A estos efectos se darán por el propio Ministerio instrucciones detalladas a dichos Organismos sobre las condiciones que deben reunir dichas Comarcas y la forma de trámites para evacuar sus informes. Asimismo, se hará resaltar que la suma de poblaciones de los Municipios agrupados no podrá ser superior a veinte mil habitantes, salvo aquellos casos en que no sea posible mantenerlos por causar grave perturbación en la demarcación o cuando el exceso demográfico sea tan reducido que no justifique la creación de una nueva Comarca. También se hará notar que en una misma Comarca no se podrán reunir



Municipios que correspondan a distintos Partidos Judiciales ni a diferentes provincias.

Artículo tercero.—En los informes que emitan dichos Organismos se expresará con toda exactitud el número de Comarcas que podría comprender cada Partido Judicial, el lugar que sería más adecuado para instalar su capitalidad, el número de habitantes que han de integrarla y, en general, cualquier otro dato que el informante considere conveniente para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos, a cuyo efecto deberán tener presente la distancia y medios de comunicación entre los Municipios que la constituyan y todos aquellos factores y elementos que contribuyan a la aproximación de los núcleos urbanos que han de formarla.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Administración Local trasladará estas instrucciones con la mayor urgencia posible a los Gobernadores Civiles, los cuales las harán publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y señalarán un plazo para que todos los Ayuntamientos y la Diputación respectiva formulen las propuestas que tengan por conveniente, las que una vez recibidas elevarán, con las observaciones que estimen oportunas, a la Dirección General de Administración Local, que las cursará a su vez al Ministerio de Justicia con el informe que considere pertinente.

Artículo quinto.—Igualmente, el Ministerio de Justicia remitirá instrucciones para la demarcación, a las Audiencias Territoriales y Provinciales, las que publicarán del mismo modo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y señalarán un plazo a fin de que los Juzgados de Primera Instancia y los Municipales de su respectivo territorio, éstos por conducto de los primeros, remitan sus propuestas a las Audiencias, las que, una vez recibidas, con el informe de la Sala o Junta de Gobierno, serán remitidos al Ministerio de Justicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico y Catastral enviarán directamente sus informes al Ministerio, sobre la base de las instrucciones que le sean remitidas en orden a la demarcación de estos Juzgados.

Artículo séptimo.—Una vez hecha la división Comarcal no se podrá alterar ni cambiar la capitalidad de la Comarca, sino en virtud de un expediente que se instruirá por el Ministerio de Justicia, en el que informarán la Diputación Provincial, los Ayuntamientos interesados, la Audiencia y los Juzgados afectados por el cambio que se pretenda.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que por Orden ministerial pueda dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ.

3971

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUM. 96

*Continuación sobre racionamiento de la cuarta y quinta semanas de Noviembre.*

En mi circular número 94 de 17 de les corrientes, dejaron de consignarse, por olvido involuntario, algunos datos relacionados con el racionamiento de la cuarta y quinta semana del mes en curso, los cuales, para conocimiento general, se anotan a continuación:

CHOCOLATE.—En la proporción de 100 gramos por cartilla.—Precio de venta, 8,50 ptas. kilo.—Importe de la ración, 0,85 ptas.—Cupón núm. V de la 75 semana.

Aquellos industriales detallistas que retiren en los almacenes suministradores «alubias garrafales», cobrarán éstas al público a razón de 4,00 ptas. en kilo. Importando en este caso la ración 2,00 ptas.

Aquellos industriales que retiren de los almacenes suministradores

«puré de primera clase», cobrarán este artículo al público a razón de 5,50 ptas kilo, importando la ración 0,55 ptas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 20 de Noviembre de 1944.

3992 El Gobernador civil Delegado,

Antonio Martínez Calláneo

CIRCULAR NÚM. 95

Dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según Circular n.º 495 (Boletín Oficial n.º 315 de 10 de Noviembre de 1944), la intervención de los ABONOS FOSFATADOS Y NITROGENADOS, afectando la misma en su total manipulación por parte de fabricantes, mayoristas y actividades generales del comercio, a continuación se dictan las normas concretas por las que debe desenvolverse el comercio de los productos motivo de esta intervención y citados anteriormente.

*Primera.* A partir del día 8 de los corrientes, queda intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, toda la producción e importación de abonos minerales fosfatados y nitrogenados, así como las existencias que de los mismos dispongan los fabricantes y almacenistas,

*Segunda.* Todos los fabricantes deberán remitir a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y con antelación al día 20 de los corrientes, declaración jurada de existencias, tanto de abonos fabricados como de materias primas que dispongan, expresando la riqueza de ambas, cantidad que por dichas materias primas pueden fabricar de abono, capacidad de fabricación, cantidades fabricadas por año durante los tres últimos, así como relación de los representantes que posean en las distintas provincias, expresando nombres, dos apellidos y domicilios, situación y capacidad de los almacenes que dispongan.

*Tercera.* Igualmente deberán formular declaración jurada de existencias, con expresión de las riquezas de las mismas, todos los almacenistas o representantes de abonos existentes en esta Provincia de León, debiendo entregarlas en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en el plazo máximo



de tres días contados a partir de la fecha de esta Circular.

*Cuarta.* Los fabricantes o industriales que tengan pendiente de recepción alguna partida de abono de importación, lo pondrán en conocimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, antes del día 20 de los corrientes, a los efectos de que aquella disponga el destino que deba dársele a la partida en cuestión.

*Quinta.* A partir de esta fecha queda terminantemente prohibida la circulación de abonos y fosfatos desde fábricas o puerto a almacén distribuidor, sin que la mercancía vaya acompañada de la guía única de circulación, y desde almacén a domicilio de consumidor, dentro de una misma provincia sin ir acompañada de un «conduce» que justifique el traslado.

*Sexta.* Tanto las guías de circulación para mercancía de esta índole que deba ser trasladada de fábrica a otras provincias, como los «conduces» para los cupos ya destinados para beneficiarios que deban retirarlos contra almacenes, serán expedidas por esta Delegación Provincial, que lo verificará previa solicitud escrita en modelo oficial de petición de guías.

*Séptima.* Los fabricantes remitirán como hasta ahora sus productos a los representantes que actualmente tienen en las distintas provincias, pero en la cuantía y momento que se ordene por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. En las provincias donde no tengan representantes, se les designará como receptores de los envíos a los Almacenistas que crea convenientes.

*Octava.* Los fabricantes deberán remitir a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y precisamente los días 15 y 20 de cada mes parte expresivo de las cantidades fabricadas, salidas de fábrica, cantidades pendientes de salir por órdenes recibidas, cantidades disponibles que quedan en fábrica y entradas de materias primas durante la quincena pasada. Los almacenistas darán cuenta a esta Delegación Provincial, cada diez días de las cantidades que vayan reciendo con arreglo a los cupos que se les asigne. Las fechas de envío de estos partes serán las siguientes: 1, 10 y 20 de cada mes.

*Noveno.* Esta Delegación Provincial, y previa información de la Jefatura Agronómica de esta Provincia ordenará los suministros de fosfatos y nitrogenados (abonos), que en todo momento irán consignados a los Ayuntamientos beneficiarios, quines deben poner en conocimiento de los labradores, o almacenes en que deleguen, los pormenores relacionados con la asignación, a los efectos de que aquellos procedan a la urgente retirada de la mercancía en cuestión.

*Décima.* Las órdenes globales contra almacenes, serán expedidas por esta Delegación y enviadas directamente a aquéllos, pero las parciales que pudieran corresponder a cada labrador de aquél término, serán expedidas por el S. N. T., O. R. A. P. A. S. ó C. R. E. P. A. S., según se trata de utilizarlos para los artículos intervenidos por aquellos Organismos.

Las cantidades de abono que correspondan a cada labrador por unidad de entrega, será fijada por la Jefatura Agronómica, y tanto el S. N. T., O. R. A. P. A. S. ó C. R. A. P. A. S., estamparán una diligencia acreditativa de tal entrega: el primero en el contrato de venta, y las segundas en el Ps-1 que queda en poder del labrador.

*Undécima.* Los que deseen poner en cultivo nuevas superficies de terreno, tendrán derecho a una asignación de abono que fijará la Jefatura Agronómica de esta Provincia, previa comprobación de aquella superficie y de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Agricultura.

*Duodécima.* De la producción total de abonos fosfatados, quedan sujetos a estas normas el 80 por 100 de los producidos, pudiendo dedicarse el 20 por 100 restante, por parte de los fabricantes, a la fabricación de abonos compuestos, cuya venta podrán efectuar directamente, poniendo previamente en conocimiento de esta Delegación Provincial, el nombre del comprador, punto de destino y cantidad, y a la vista de estos datos se expedirá la oportuna guía de circulación.

—Por la Dirección General de Agricultura, S. N. T. y Dirección Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se darán

cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de la Circular que dispone la intervención objeto de esta cuestión.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, quedando a criterio de esta Delegación la aplicación de sanciones que pudieran provocar el incumplimiento de esta Circular, pasándose en todo momento el tanto de culpa a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 17 de Noviembre de 1944.

El Gobernador civil Delegado,  
3973 Antonio Martínez Cattáneo

### CIRCULAR

Con esta fecha autorizo al Sr. Alcalde Carrucedo, para que pueda utilizar estrechina con el fin de exterminar los lobos que originan daños en los ganados de dicho término.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 22 de Noviembre de 1944.—  
3969 El Gobernador civil,

Orden para todos los señores  
Alcaldes de esta Provincia

Para que el SALVOCONDUCTO cumpla su finalidad con las máximas garantías, cual es la identificación de sus poseedores, en lo sucesivo no dejarán de consignarse, bajo ningún pretexto, los dos apellidos del interesado, haciéndose responsables de tal omisión a las oficinas expedidoras de estos documentos.

Lo que participo para su conocimiento y cumplimiento.

León, 21 de Noviembre de 1944.—  
3970 El Gobernador civil.

### Entidades menores

Aprobado por las Juntas vecinales que al final se relacionan, el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio de 1944, queda expuesto al público en casa del Sr. Presidente de la misma por el plazo reglamentario, para oír las reclamaciones que se presenten.

Fontanil de los Oteros	3930
Santa María de los Oteros	3930
San Pedro de los Oteros	3930
Santa Marina del Rey	3986
Quintana del Monte	3984
Valdepolo	3985



*Junta vecinal de Pajares de los Oteros*

Acordado por la Junta la construcción de un edificio vivienda con destino a casa rectoral, en este pueblo.

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en casa del señor Presidente de la Junta vecinal, proposiciones para optar al concurso de subasta de las obras del edificio expresado.

El presupuesto de contrata asciende a diez y nueve mil ochocientas ochenta y cinco pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de cinco meses, a partir del día de su comienzo, que lo será el diez de Marzo del año 1945, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta, de mil pesetas, cuyo depósito se hará en la Tesorería de la Junta.

El proyecto de la referida obra y pliego de condiciones se hallan de mauffiesto en casa del Sr. Presidente de la Junta.

Cada proponente presentará su proposición en sobre cerrado, lacrado y rubricado, el que contendrá el recibo de haber constituido la fianza provisional, y la proposición económica. La apertura de los pliegos se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, a las once de la mañana, en el salón de actos del Ayuntamiento, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá en licitación pública entre los proponentes que haya esa igualdad, y el que más cantidad rebaje será el adjudicatario.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los recibos de los depósitos, para que la Tesorería haga la devolución de las cantidades, reteniéndose oportunamente el que se refiera a la proposición más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los veinte días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la adjudicación.

La obra dará principio en primero de Marzo del año de 1945. Para ello la Junta tiene acordado la prestación personal para el arrastre de materiales, etc., etc.

*Modelo de proposición*

D. ...., vecino de ...., habitante en la calle de ...., núm. ...., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir a la subasta de las obras Casa Rectoral, y anunciada dicha subasta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día ... de .... de 1944, núm. ...., se comprometo a la ejecución de la expresada obra, con sujeción al plano y pliego de condiciones, por la cantidad de .... pesetas (esta cantidad se escribirá en letra).

Fecha y firma del proponente.)

Pajares de los Oteros, a 5 de Noviembre de 1944. — El Presidente, Isaac Santos.

3816 Núm. 599. — 121,50 ptas.

*Junta vecinal de Navatejera*

El día veintidós de Diciembre del año actual, y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del que lo es de esta Junta, tendrá lugar el acto de subasta de ONCE parcelas de terreno propiedad de este pueblo, las cuales se hallan descritas y deslindadas en el expediente instruido al efecto, que se halla de manifiesto al público en el domicilio del señor Presidente de esta Junta, con el precio de tasación de cada una de ellas y el tipo de licitación, cuya subasta se celebrará en la Casa de Concejo de este pueblo.

Los licitadores que deseen concurrir a esta subasta podrán informarse del pliego de condiciones en el domicilio del presidente que suscribe, todos los días laborables de nueve a doce de la mañana desde la publicación de este anuncio hasta el día antes de la subasta.

Para optar a la subasta deberán suscribir el modelo de proposición que a continuación se inserta y consignar el diez por ciento del tipo de licitación.

La presentación de proposiciones se efectuará mediante pliego cerrado ante la Presidencia de la Junta hasta el momento de constituirse ésta para la subasta y transcurrida media hora, se procederá a la apertura y lectura de pliegos de proposición adjudicándose cada parcela al mejor postor, observándose lo dispuesto en el Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

*Modelo de proposición*

El que suscribe ...., vecino de

..... y con domicilio en ....., en nombre propio presenta proposición de compra para la parcela o finca ....., que enajena la Junta Administrativa de Navatejera, ofreciendo el precio total de ptas. ....; aceptando expresamente todo lo establecido en el pliego de condiciones, y obligándose, caso de ser rematante, a todo lo consignado en el mismo.

Fecha y firma:

Navatejera, 9 de Noviembre de 1944. — El Presidente, Lázaro de Celis.

3961 Núm. 600. — 84,00 ptas.

*Junta vecinal de Oteruelo de la Valdorcina*

El presupuesto de ingresos y gastos ordinario de esta Junta formado y aprobado por la misma para el año de 1945, queda de manifiesto al público en el domicilio del Presidente que suscribe, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Oteruelo de la Valdorcina, 18 de Noviembre de 1944. — El Presidente, Santiago Calvo. 3967

**Administración de justicia***Juzgado de primera instancia de La Vecilla*

Don César Robledo Minayo, Juez de primera instancia de la villa y partido de La Vecilla,

Por segunda vez y término de quince días, se anuncia que este Juzgado, tramita expediente de fallecimiento de Leovigildo y Margarita Suárez Álvarez, solteros, naturales y vecinos de Santa Colomba de Curueño (León), que se ausentaron de su domicilio en aludido pueblo, para América, durante los años de 1911 o 1912, sin que a la fecha se haya tenido noticia de los mismos y cuyo asunto le promovió su tío carnal D. Marcelino Alvarez y por su fallecimiento le continúa su hija y heredera D.<sup>a</sup> Belarmina Alvarez González, mayor de edad, soltera y vecina de Barrillos de Curueño, al amparo de la Ley de 30 de Diciembre de 1939.

Dado en La Vecilla, a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — César Robledo. — El Secretario, Mariano Velasco.

Núm. 598. — 42,00 ptas.

de la Diputación

